



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa- Incidente de Liquidación de Perjuicios.

RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00448- 00

DEMANDANTE: Julián Andrés Flórez Jiménez.

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PERJUICIOS

Mediante auto del 3 de febrero de 2020 se admitió el presente trámite de liquidación de perjuicios instaurado por el abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón y se ordenó el traslado del presente trámite incidental, de conformidad con lo establecido en los artículos 283, 129 del C.G.P. y 193 del C.P.A.C.A. Vencido el término otorgado las partes guardaron silencio.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existe ninguna prueba para practicar en audiencia, el despacho procederá a decretar el medio de prueba aportado:

DOCUMENTALES:

Se advierte que la totalidad de la documentación aportada por la parte incidentante en el escrito inicial será valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple o auténtica según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

➤ **Pruebas Aportadas por la parte incidentante:**

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00448- 00
DEMANDANTE: Julián Andrés Flórez Jiménez.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

- Original del diagnóstico no. 1.000.006.595 del 7 de enero de 2020, ponencia, notificación y constancia de ejecutoria, emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, " La condena in genere está prevista para los casos en que la cuantía de las pretensiones no haya sido debidamente establecida en el desarrollo del proceso. Es por ello que en el incidente liquidatorio solo deberá mejorarse la prueba que establece la cuantía, sin que el juzgador pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones. Lo contrario sería modificar la decisión, con desmedro de los derechos de las partes o la misma cosa juzgada."¹

Teniendo en cuenta lo anterior la prueba documental arrimada se hace indispensable para la liquidación de perjuicios en el sublite, sin que vulnere la cosa juzgada.

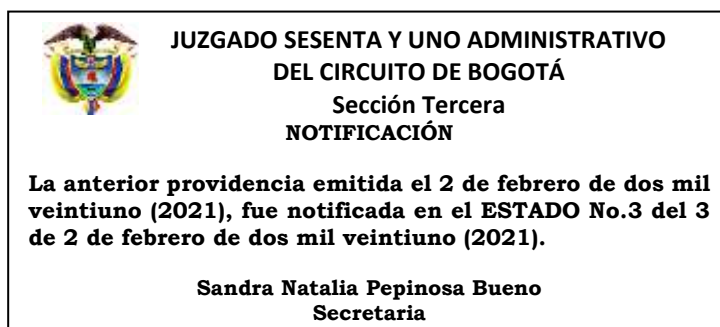
Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se dispone entrar al despacho el presente proceso para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 16 de octubre de 1990, Consejero Ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Radicación número: 3066

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00448- 00
DEMANDANTE: Julián Andrés Flórez Jiménez.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9code4b6be3e77916f40ff5fd46f9f34a9245f4e0a68fd3a50bcfd2c68f527

Documento generado en 09/02/2021 09:15:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>